

Juzgado de lo Social nº 07 de Madrid

Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 2 - 28008

Teléfono: 914438265,914438272

Fax: 914438220

NIG: [REDACTED]

Procedimiento Seguridad social 1094/2020

Materia: Materias Seguridad Social

DEMANDANTE: D./Dña. [REDACTED]

DEMANDADO: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) y
INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

**D./Dña. [REDACTED] LETRADO/A DE LA
ADMÓN. DE JUSTICIA DEL JUZGADO Nº 7 DE Madrid, DOY FE Y
TESTIMONIO:**

**Que en los autos arriba indicados se ha dictado resolución que literalmente
dice:**

NIG: [REDACTED]

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 7 AUTOS 1094/2020

SENTENCIA nº 497/2021

En Madrid a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Ilma. Sra. [REDACTED],
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 7 de Madrid, ha visto los
presentes autos nº 1094/2020, seguidos entre partes, de una como demandante
D. [REDACTED], representado por la Letrada D^a Nekane Ramos Álvarez y

de otra, como demandada, el INSS y la TGSS, representados por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social D^a [REDACTED], versando los autos sobre Gran Invalidez, ha dictado, en nombre de S.M. El Rey, la presente resolución con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El día 7 de octubre de 2020 tuvo entrada en este Juzgado, previo turno de reparto, demanda en la que la parte actora, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho en los que basaba su pretensión, suplicaba se declarara al actor afecto de gran invalidez derivada de enfermedad común, con derecho a la prestación correspondiente.

II.- Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio el 21 de septiembre de 2021, exponiendo las partes, por su orden, cuanto a su derecho convino, practicándose las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que consta en la grabación audiovisual realizada al efecto y tras elevar sus conclusiones a definitivas quedaron los autos vistos para sentencia.

III.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se declaran probados los siguientes hechos:

PRIMERO.- D. [REDACTED], nacido el [REDACTED], se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el n^o [REDACTED] siendo su profesión habitual la de concejal.

SEGUNDO.- El actor, el 20 de diciembre de 2019, solicitó la prestación inherente a ser declarado incurso en situación de incapacidad permanente.

Instruido expediente al efecto, por resolución de la Dirección Provincial del INSS de 16 de junio de 2020, se declaró al actor incurso en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, con derecho a percibir una prestación del 100 % de la base reguladora de 3.140,20 €, con un importe mensual de 2.683,34 € y efectos de 20 de diciembre de 2019.

En dicha resolución se hacía constar, reseñando el dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 25 de febrero de 2020, que el cuadro clínico residual del actor consistía en distrofia muscular de cinturas y proponiendo la incapacidad en grado de absoluta

TERCERO.- Disconforme con dicha resolución el actor formuló la preceptiva Reclamación Previa, al objeto de ser declarado incurso en gran invalidez.

La reclamación fue desestimada mediante resolución de 30 de octubre de 2020.

CUARTO.- El actor padece desde niño distrofia muscular, que no le impidió incorporarse al mercado de trabajo, pero a partir de 2011 precisó silla de ruedas, trabajando con ayuda de otra persona que le ayudaba a asearse por las mañanas a vestirse y le acompañaba en el autobús a su puesto de trabajo y volvía a recogerle. Trabajó hasta octubre de 2019, momento en que empezó el empeoramiento de la fuerza en cintura escapular y pélvica, así como lumbociática, de manera que no puede abrir una puerta, no puede ir solo al baño no puede elevar los miembros superiores, ni coger peso. Actualmente presenta un índice de Bartherl de 25 puntos (dependiente grave) en curso progresivo y sin tratamiento eficaz, precisando ayuda de otra persona para las actividades básica de su vida diaria.

QUINTO.- Por resolución de la Comunidad de Madrid de 19 de septiembre de 2014 tiene reconocido un grado total de discapacidad del 75 %, baremo de movilidad positivo (A) si existe dificultad.

SEXTO.- La última base de cotización del actor ascendió a la suma de 4.070,10 € y la base mínima de cotización en 2019 ascendía a la suma de 1.050,00 €. El 45 % de la pensión que recibe asciende a la suma de 1.207,50 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos declarados probados lo están por la documental aportada y por el expediente administrativo, reconocidos por ambas parte.

SEGUNDO.- Para resolver el presente litigio debe de analizarse si las lesiones que padece el actor son constitutivas o no de incapacidad permanente

en grado de gran invalidez, debiendo acudir para ello a lo dispuesto en el Art. 194 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El citado artículo 194 TRLGSS, en su redacción dada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, dispone en su apartado primero que la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados: incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta y gran invalidez.

Añade el artículo 194 del TRLGSS en su apartado tercero, que la lista de enfermedades, la valoración de las mismas a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Pues bien, el desarrollo reglamentario indicado en este artículo no se ha producido hasta la fecha, por lo que el precepto es el que contiene en la disposición transitoria vigesimosexta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

TERCERO.- De conformidad con el fundamento anterior, el art. 194 del TRLGSS en la versión de la disposición transitoria vigesimosexta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, define la incapacidad permanente absoluta como aquella que impide el desempeño de toda profesión u oficio y la gran invalidez la gran invalidez como aquella situación que precisa la asistencia de una tercera persona para realizar los actos más elementales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o lavarse, etc.

Impedimento que, por tanto, corresponde examinar en el supuesto que nos ocupa. La jurisprudencia tiene determinado al efecto de deslindar la incapacidad permanente absoluta, ya reconocida, de la gran invalidez que es concretamente el caso enjuiciado, cuales sean las circunstancias determinantes para entender que concurre una u otra. La jurisprudencia entiende que existe incapacidad en grado de absoluta cuando la capacidad residual de trabajo resulta inexistente y la situación es tributaria de la calificación de gran invalidez cuando se necesita la ayuda de una tercera persona para los actos más elementales de la vida, ayuda que no es preciso sea permanente y continuada (TS 25.03.88) y que tampoco se

requiere que dicha necesidad de apoyo sea para todos los actos de la vida cotidiana, basta con no poder satisfacer una necesidad primaria (TS 30.01.90)

Supuesto que concurre en el caso, como se desprende paladinamente del informe médico de síntesis, que ha sido transcrito parcialmente en el hecho probado cuarto, pero se da por reproducido íntegramente, lo que impone que la resolución recurrida sea revocada y la demanda estimada, reconociendo al actor una incapacidad permanente en grado de gran invalidez.

CUARTO.- En cuanto al complemento cuya cuantía ha sido discutida en juicio, hay que partir que de conformidad con lo previsto en el art. 196.4 LGSS se integra con la suma del 45 % de la base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante y el 30 % de la última base de cotización del trabajador correspondiente a la contingencia de la que derive la situación de incapacidad permanente, sin que pueda ser inferior al 45 % de la pensión recibida.

Siendo éste el marco legal el INSS aplica el 30 % de lo último cotizado por el actor, que no es lo mismo que la *última base de cotización*, pues de conformidad con el art. 147 LGSS la *base de cotización* siempre tiene una proyección mensual, por lo que el INNS debió de partir de la *base mensual* y no de lo cotizado por el actor 17 días del mes de octubre de 2019 y dicha *última base* en cómputo mensual ascendía a la suma de 4.070,10 €, por lo que, como se señala en el hecho séptimo de la demanda el 30 % de la última base de cotización asciende a la suma de 1.221,03 € y el 30 % de la base mínima a 472,50 €, lo que arroja un total de 1.693,53 € mensuales, que es a la cantidad a la que el INSS debe de ser condenado en concepto de complemento de gran invalidez y supone la estimación de la demanda en los términos del suplico, a lo que se debe añadir que el INSS en relación al concepto prestación garantizada que establece el precepto citado, igualmente parte del error de considerar que el actor percibe una prestación topada de 2.659,41 € cuando la realidad es que de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1/2020 la pensión reconocida y percibida por el actor es de 2.683,34 €, el tope previsto para las pensiones públicas en el año 2020, lo que significa que el complemento garantizado no puede ser inferior a 1.207,50 €.

VISTOS, además de los citados, los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda de D. [REDACTED] y revocando la resolución recurrida, le declaro incurso en incapacidad permanente en grado de gran invalidez, condenando al INSS a que además de la prestación calculada sobre una base reguladora de 3.140,20 €, con sus topes legales le abone un complemento de 1.693,53 € mensuales con efectos de 20 de diciembre de 2019 y a la TGSS a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese esta resolución a la partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Madrid, Sala de lo Social, debiendo anunciarlo previamente ante este Juzgado en el término de cinco día hábiles contados a partir del siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá testimonio a los autos originales para su cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Lo anterior concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido y firmo el presente en Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA